

Resolución Número 181-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número 51494 contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Fernando Medina** en su condición de Apoderado Legal de centro de trabajo denominado: **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A. Y COMERCIALIZADORA EKT, S.A. DE C.V.**, contra la Resolución IL-140121050651494 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de **TREINTA Y SEIS MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.36,000.00)**, por no contar con el reglamento interno de trabajo, por solicitar prueba de embarazo a las empleadas al momento de su contratación, por solicitar prueba de VIH a los trabajadores al momento de su contratación, por dar malos tratos a los trabajadores, por no pagar las horas extras laboradas a los trabajadores en los meses de diciembre 2013 y enero 2014, por no pagarles a los trabajadores el salario mínimo de los años 2013-2014, por no respetar el horario pactado entre las partes de acuerdo al contrato individual de trabajo y por ejecutar deducciones indebidas a los trabajadores desde el año 2014, específicamente para uniformes.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo que en fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue notificado personalmente de la Resolución de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), al señor **Saúl Omar López** en su condición de Encargado de Tienda del centro de trabajo **COMERCIALIZADORA EKT S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo dio por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Fernando Medina**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A. Y COMERCIALIZADORA EKT, S.A. DE C.V.**, ordenando se remitieran las diligencias con su respectivo informe, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de junio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Fernando Medina**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado: **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A. Y COMERCIALIZADORA EKT, S.A. DE C.V.**, ordenando en la misma providencia el traslado por el término de seis (6) días a los señores **Dimia Evelin Maldonado Quintana, Ángel Alfredo Aguilar, Oscar Alfredo Velásquez, Nadia Vanesa Lagos, Wendy Osorto y otros interesados**, todos en su condición de empleados de dicho centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado declaró caducado de derecho y per

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



irrevocablemente el término de seis (6) días concedidos a los señores **Dimia Evelin Maldonado Quintana, Ángel Alfredo Aguilar, Oscar Alfredo Velásquez, Nadia Vanesa Lagos, Wendy Osorto y otros interesados**, en su condición de empleados en la empresa **“COMERCIALIZADORA EKT, S.A. DE C.V.”**, ordenando en el mismo acto la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), esta Secretaría de Estado declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a las partes para presentar pruebas, mismas que fueron decretadas en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales emite Dictamen número 642/ DSL/2016 de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en virtud de que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo establece que todo patrono que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente está obligado a tener un Reglamento de Trabajo y debe ser puesto a la vista de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que es prohibido al patrono solicitar prueba de embarazo previo al ingreso al trabajo o durante el mismo ya que atenta contra la maternidad de las mujeres.

CONSIDERANDO: Que obligación de los patronos guardar a los trabajadores la debida consideración, abstenerse de malos tratos de palabra o de actos que ofendan la dignidad de estos.

CONSIDERANDO: Que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinan las leyes para la jornada ordinaria de trabajo, que exceda de la jornada inferior convenida por las partes constituya jornada extraordinaria y debe ser remunerada con los recargos que ordenan las leyes.

CONSIDERANDO: Que el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades y las de su familia, en el orden materia y cultural.

CONSIDERANDO: Que el patrono debe proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales dará de buena calidad y repondrá tan pronto como dejen de ser eficientes.



CONSIDERANDO: Que toda violación a un acuerdo de fijación de salario mínimo, será constitutiva de falta laboral y dará lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria, la reincidencia será sancionada con un cincuenta por ciento de recargo sobre la última multa impuesta.

CONSIDERANDO: Que todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre el obrero y el patrono, para que tenga validez deberá hacerse ante las autoridades del trabajo correspondientes.

CONSIDERANDO: Que obligación del patrono celebrar con sus trabajadores el contrato individual de trabajo, en los requisitos que establece el artículo treinta y siete del código del trabajo y entregarle un ejemplar al empleado y guardar el otro ejemplar cuando se lo requieran las autoridades.

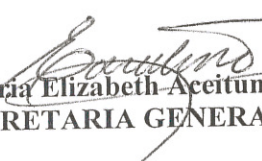
CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración República 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 330, 332, 335, 337, 389, 620, 621, 625 del Código de Trabajo. 1, 2, 40, 43, 46 de la ley de Salario Mínimo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Fernando Medina** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil: **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A. Y COMERCIALIZADORA EKT, S.A. DE C.V.** contra de la Resolución dictada por Inspección General del Trabajo en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L. 36,000.00)**, al referido centro de trabajo; **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes.- Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis.- Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa y falta de personal en esta Secretaría para resolverla.-**NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP #51494


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL

